



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del diez de septiembre del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la quincuagésima tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: catorce recursos de reconsideración con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Josué Ambriz Nolasco, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del Pleno de esta Sala Superior, la Ponencia de cuenta somete a su consideración el

ASP 53 10.09.2018
AMSF

proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1062 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, el juicio de revisión constitucional electoral 140 de 2018, en la que determinó confirmar el resultado del cómputo de la elección de Diputado del Congreso del Estado de Michoacán, correspondiente al 05 Distrito Electoral, con cabecera en el Municipio de Paracho, de esa entidad, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En primer término, la consulta estima procedente el recurso de reconsideración, toda vez que la litis entraña atender el pronunciamiento de la Sala Regional sobre una causa de nulidad de la elección, supuestamente actualizada por la existencia de irregularidades graves en la misma a su juicio plenamente acreditadas, lo cual supone una interpretación directa al principio de certeza del proceso electoral, por la cual de ser fundado el planteamiento se podría modificar el resultado de la elección.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del recurrente, de los cuales se identifican tres temáticas, la primera relacionada con la restricción injustificada del derecho al voto y nulidad de la elección.

Al respecto el proyecto propone declararlo infundado, en razón de que tanto el Tribunal local como la Sala Regional analizaron los hechos que motivaron la controversia consistente en la no instalación de casillas o su reubicación, determinando que tal situación era consecuencia de dos acuerdos emitidos por el Consejo Distrital siete del INE en Michoacán, los cuales se encontraban debidamente fundados y motivados, por lo que no se actualizan las irregularidades graves a principios constitucionales, lo anterior se estimó así porque, si bien, un acto que tenga por efecto la no instalación de casillas en un proceso electivo pudiera ser una situación fuera de lo ordinario, para calificarla como una irregularidad grave, inválidamente con magnitud de afectación a principios constitucionales, deben examinarse cuidadosamente los hechos, circunstancias, y, en general, el contexto fáctico en los que se haya generado esa situación.

Además, toma relevancia importante que las casillas en el instituto recurrente, alegó que no se instalaron en realidad, no formaron parte del universo de casillas previstas al instalarse por la autoridad administrativa electoral, por lo que lo alegado respecto de ellas no podría provocar la nulidad de la elección al haber sido descartadas en un momento previo a la jornada electoral.

Por otro lado, por cuanto hace a la indebida fijación de la *litis*, en la consulta se propone calificar de infundado dicho agravio, toda vez que, contrario a lo que asegura el recurrente la Sala responsable estableció que la verdadera intención del partido actor al promover el juicio de inconformidad local fue la nulidad de la elección, por lo que ese aspecto era el que debía analizarse en el juicio de revisión constitucional. Por ende, no tenía razón de ser emprender un estudio sobre una posible vulneración a derechos de comunidades indígenas, dado que no se trataba de una controversia comunitaria.

Finalmente, con relación a la violación al artículo 2º de la Constitución Federal, la propuesta estima que la Sala Regional, no se encontraba obligada a interpretar el marco constitucional derivado del citado precepto, puesto que despejar la actualización o no de la causa de nulidad prevista en el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán relativa a la no instalación de más del 20% de las casillas correspondientes al distrito respectivo, ninguna relación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

guarda con alguna posible vulneración a la autonomía y libre autodeterminación de las comunidades indígenas.

Es la cuenta que la ponencia somete a consideración del Pleno.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay...

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Ah, no, perdón, no, disculpe, no es este.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1062 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con doce proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada la siguiente causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso. En primer lugar, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1093, 1109, así como el 1111 y su acumulado 1114, mediante las cuales se impugnan diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca relacionadas con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos cinco, 12, 21 y 15, respectivamente, la declaración de validez y la expedición a la constancia respectiva.

Así, como la de los diversos 1102, 1107, 1108, 1110, 1112, 1113, 1116 y 1117, interpuestos para controvertir sendas sentencias dictadas por la referida Sala, relacionadas con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, todos en el estado de Michoacán.

En los proyectos se estima que la Sala Regional, no analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado que en el diverso recurso 1117, no se impugna una sentencia de fondo.

De igual forma se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 1115, interpuesta para controvertir la sentencia dictada por la citada Sala Regional Toluca, relacionada con los resultados de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa y la declaración de validez en el distrito 9, con cabecera en Los Reyes Michoacán; lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

Aunado a lo anterior, del estudio integral de la demanda se advierte que el recurrente solicita la tramitación de un incidente relacionado y nominado para analizar la legalidad de la notificación de la sentencia controvertida, no obstante, la ponencia estima que no resulta viable acoger su pretensión a través del presente recurso de reconsideración.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera intervenir en relación con todos los recursos de reconsideración que presenta el proyecto, la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿Con todos?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿Sí?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con todos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Tiene usted la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Empezaría por el recurso de reconsideración 117, respecto del cual votaré a favor, en virtud de que en este recurso se impugna una resolución de la Sala Regional Toluca, que desechó la demanda de quien aquí actúa, entonces estamos frente a una resolución que no es de fondo y además no se actualiza ningún supuesto en relación con sentencias que no son de fondo, como para entrar, como para que procedan.

Ahora, en el resto de los recursos de reconsideración que nos presenta la ponencia del Magistrado Indalfer, yo votaré en contra, como lo he venido haciendo en relación con otros asuntos en donde se nos presentan planteamientos en relación con la integración de los congresos estatales, a través del principio de representación proporcional y respecto de los cálculos para saber si está debidamente integrado en relación con la sobrerrepresentación o la subrepresentación que está establecida en el artículo 116 constitucional.

Estimo que son procedentes estos recursos, básicamente por dos argumentos: uno: una de las problemáticas que se plantea es si la Sala Regional Toluca debió llevar a cabo la asignación por el principio de representación proporcional, considerando la totalidad de curules que fueron ganados y asignados por el principio de mayoría relativa, y además de considerarlos todos, tomar en cuenta a qué partido, efectivamente, le fue asignado esto, ya sea a través de la constancia que entregó el Instituto Electoral correspondiente o en virtud de alguna resolución jurisdiccional, ya sea local o ante la Sala Regional Toluca.

Y como efectivamente la Sala Regional Toluca varió el resultado en uno de los distritos por mayoría relativa, luego entonces la base de mayoría relativa se modificó. Y esto, en mi opinión, tiene un impacto, y actualiza la procedencia desde la perspectiva constitucional, porque, en primer lugar, hay una relación necesariamente estrecha y directa entre el principio y la elección de mayoría relativa y la elección de representación proporcional. Y los equilibrios constitucionales previstos al tener este sistema mixto, en mi opinión se deben

garantizar y esta protección constitucional al sistema mixto de integración del Congreso hace o actualiza el supuesto de constitucionalidad porque para asignar y hacer el cálculo conforme a la legislación electoral de Michoacán, de la representación proporcional y quién participa en este tipo de asignación y cómo se va distribuyendo y el cálculo de sobre y subrepresentación depende o está estrechamente vinculado tanto del resultado en términos del número de curules que se asigna a cada partido por mayoría relativa como en relación a la votación, que sabemos, es a través de una sola boleta.

Y este planteamiento, en sí tiene un impacto en general en el principio de representación proporcional el cual también por sí mismo debe estar tutelado desde la perspectiva constitucional y particularmente en relación con otros planteamientos de los actores la verificación de la sobre y subrepresentación, bueno, está relacionada con la controversia respecto de si, cuáles son los alcances de la Ley Electoral de Michoacán, que prevé una asignación a través de una representación pura.

Entonces, determinar esos alcances necesariamente, en mi opinión, tienen que ser vistos a la luz del artículo 116 constitucional. Estos son, en general, los planteamientos que están en las diversas demandas y que, en mi opinión, con esos, porque hay más planteamientos, pero con esos es suficiente para analizar el cumplimiento del requisito especial de procedencia.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

También en relación con la ponencia que nos presenta el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales, yo me pronuncio a favor del recurso de reconsideración 1117/2018, en virtud de que se trata de una resolución que no es de fondo.

Me pronuncio a favor del recurso de reconsideración 1112 y 1113, porque considero que, si bien se habla del artículo 116 constitucional, se enfoca desde una perspectiva de mera legalidad, porque se cuestiona si la Sala Regional consideró adecuadamente aplicada la fórmula de asignación para diputaciones por el principio de representación proporcional.

En cambio, sí me pronunciaré en contra de los recursos, del proyecto que nos presenta el Magistrado Infante en relación con los recursos de reconsideración 1102, 1107, 1108, 1110, 1116, todos ellos por las mismas razones que ya ha formulado el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Aquí, en efecto, observo que se hace valer como agravio un tema relacionado con la proporcionalidad pura y esto vinculado con el artículo 116 constitucional y los límites de sobre y subrepresentación, que considero que deben ser dirimidos en el fondo del asunto, y esta manera de razonar obviamente yo la traje a colación también junto con el Magistrado Rodríguez Mondragón de manera similar en un voto que formulamos en el recurso de reconsideración 1096 de 2018 y acumulados, y es por eso que votaré en esos asunto en contra.

ASP 53 10.09.2018
AMSF



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenas noches, Magistrada, Magistrados.

En la misma tónica que los dos Magistrados, que me antecedieron anuncio de manera muy respetuosa que acompañaré los proyectos que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante, el 1117 lo acompañaré, no así y me apartaré del 1102, 1107, 1108, 1110, 1111, 1112 y 1113, y 1116, perdón.

Básicamente las razones son las argüidas por los señores Magistrados, y añadiría que adicionalmente tal como lo sostuve en la sesión del 29 de agosto, en la cual esta Sala Superior resolvió los asuntos de Tlaxcala, precisamente vinculados con la integración de los congresos locales, lo que en ese momento señalaba es que desde el solo planteamiento que haga algún actor vinculado con un tema de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 116 constitucional, fracción segunda de la Constitución Política Federal vinculado con alguna norma local que precisamente de lo que se trate es de hacer la interpretación para efectos de cuál es la debida integración en torno a los espacios de representación proporcional a mi modo de ver es más que suficiente para efectos de concederse la admisión del medio de impugnación, toda vez que es precisamente ahí donde se materializa la constitucionalidad de una debida o no integración conforme a los mandatos constitucionales. Y es en ese sentido, en el cual pues por las mismas razones y sin prejuzgar el fondo de los asuntos que ahora ya mencioné, me apartaría precisamente de la propuesta que nos hace el Magistrado ponente para efecto de entrar al fondo y revisar si fue debidamente aplicadas dichas fórmulas o no y por consecuencia analizar si es fundado o infundados los planteamientos que plantean los diversos actores.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, muchas gracias.

Igualmente, de manera breve me gustaría intervenir en cuanto a los recursos de consideración 1102, 1107, 1108, 1110, 1112, 13, 16 y 1117; todos dentro del presente año, que son los que está sometiendo a nuestra consideración el Magistrado ponente y en los cuales también de manera muy respetuosa quiero manifestar que no coincido con la propuesta, por lo que votaré en contra de todos ellos, con excepción del citado en último término, que es el 1117.

Y también para dar un poco de claridad al sentido de mi voto, considero necesario hacer un brevísimo relato de lo que son los antecedentes, sobre todo, la cadena impugnativa, sin abundar mucho, porque ya también creo que ha sido muy

claramente expuesto por mis compañeros Magistrados que me han antecedido en el uso de la voz.

Y bueno, como se dijo también en la cuenta, fue el pasado ocho de julio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos conforme consideró procedente.

Inconformes con esta asignación, diversos partidos políticos, candidatas y candidatos presentaron medios de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral.

Y este órgano jurisdiccional modificó el acuerdo correspondiente reasignando dos escaños al Partido Revolucionario Institucional, para lo cual redujo una curul al Partido del Trabajo y otro a MORENA.

En desacuerdo también con esta decisión, algunos contendientes presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional, la cual, al resolver, modificó la resolución del Tribunal Estatal Electoral, en lo conducente la Sala Regional reasignó una diputación a MORENA, que se le había dado al Partido Revolucionario Institucional.

Y, bueno, cabe mencionar que se promovieron también diversos juicios ante la Sala Regional de Toluca, relacionados también con la elección de diputaciones de mayoría relativa en el Distrito 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.

Al resolver la Sala Toluca modificó el fallo del Tribunal local y determinó que la fórmula ganadora era la postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente" y no la propuesta por la coalición "Juntos Haremos Historia", a quien originalmente se le había entregado la constancia de mayoría.

Ambas sentencias fueron impugnadas por algunos contendientes también, lo que dio origen a diversos recursos de reconsideración, y entre ellos los que ahora se someten a nuestra consideración.

Y, como ya se ha mencionado, también, en cuanto a los temas que se proponen en cada uno de los recursos, podemos mencionar que en los recursos de reconsideración 1102, 1116 y 1117, se alega fundamentalmente que la responsable indebidamente inobservó la fórmula de proporcionalidad pura.

En el diverso 1107 se aduce, en síntesis, que la responsable omitió atender los principios constitucionales que prevén los límites de sobre y subrepresentación, así como pronunciarse sobre la fórmula también de proporcionalidad pura.

Además, se solicita que la Sala Superior ajuste los porcentajes de votación previo a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, porque al resolver diversos medios de impugnación, la Sala Regional modificó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el Distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.

En el recurso de reconsideración 1108 se alega violación al límite de sobrerrepresentación, porque al determinar a qué grupo parlamentario corresponde cada curul obtenida en la elección de mayoría relativa, debería tomarse en consideración el porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos coaligados con independencia de lo pactado en los convenios.

ASP 53 10.09.2018
AMSF



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Además, se alega que para establecer los límites de sobre y subrepresentación debe atenderse a la votación estatal emitida.

Por otro lado, en el recurso de reconsideración 1110, se arguye en resumen que la responsable también de manera incorrecta estableció que no era procedente revisar lo pactado en el convenio de coalición, que la Sala Regional debió circunscribirse al eliminar el último ajuste que hizo el Tribunal Estatal, que es en lo concerniente a la fórmula de proporcionalidad pura.

Y que debió tomar en cuenta al realizar la nueva asignación por el principio de representación proporcional la modificación del cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el citado Distrito 15.

En los recursos 1112 y 1113, se aduce, en lo conducente, que la responsable debió tomar en cuenta al realizar la nueva asignación por el principio de representación proporcional la votación válida emitida en lugar de la estatal efectiva, así como la referida modificación del cómputo de la elección del Distrito 15 también.

De igual manera, alega que la determinación de la responsable genera efectos perniciosos y desvirtúa la esencia de las acciones afirmativas, dato que su decisión trae como resultado que en el caso específico se inhiba el derecho de acceso al cargo de la fórmula de mujeres postulada al cargo por el Partido del Trabajo.

Y bueno, de lo expuesto de manera sucinta considero o advierto que todos estos asuntos se relacionan entre otras cosas con la siguiente problemática jurídica.

La necesidad de tomar en cuenta lo resuelto por la responsable en la mencionada elección de mayoría relativa para efectuar una nueva asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Igualmente, la aplicación de la fórmula de representación proporcional pura, el tipo de votación que debe tomarse en cuenta al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, esto es la votación válida emitida en lugar de la votación estatal efectiva.

Tratándose de coaliciones coinciden en que se debe dilucidar si para realizar tal asignación debe considerarse lo pactado por los partidos políticos en los convenios respectivos en cuanto al grupo parlamentario al que perteneciera una candidatura en caso de triunfar en la elección de mayoría relativa. Y el último de los temas es el de paridad de género.

Los proyectos que se nos presentan proponen desechar los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los fallos de la responsable, que modificó la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Yo, en primer término, quiero manifestar mi conformidad con el proyecto, como lo dije de resolución del recurso de reconsideración 1117 del presente año, pues con él coincido que en el mismo subyacen temas solo de legalidad, por el contrario, también como ya o manifesté, me aparto del resto de las propuestas por estimar que en las demandas respectivas sí se plantean cuestión que atañen a temas constitucionalmente relevantes.

Y en efecto, por regla general, para llevar a cabo la asignación de curules de representación proporcional observando los límites establecidos por el artículo 1116 constitucional, es necesario conocer previamente, entre otras cosas, qué partidos políticos obtuvieron el triunfo en la elección de mayoría relativa en todos los distritos electorales. Por ello tiene incidencia en los... Porque ello, perdón, tiene incidencia en los topes de sobre y de subrepresentación.

Y así, dada la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado de Michoacán el número de curules de mayoría relativa con que cuenta un partido político podría modificar la citada asignación, pues entran en juego no únicamente el número de votos válidos emitidos, sino la cantidad de diputaciones de mayoría con que cada partido político cuente.

Toda vez que ello, impacta precisamente en los ajustes por sobre y subrepresentación, derivado de los mínimos y máximos con que cada instituto político cuente en el Congreso local.

Y en ese orden de ideas el artículo 116 Constitucional, en su base segunda, párrafo tercero, dispone que las entidades federativas integrarán sus legislaturas mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos dispuestos por sus leyes.

Y así, el artículo mencionado establece la manera en que el Congreso local debe conformarse con la finalidad de garantizar la mayor correspondencia entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y la asignación de los escaños al interior de la legislatura.

Y de lo anterior, se advierte entonces que el análisis de la aplicación o no de un principio dispuesto expresamente por la Constitución Federal, se encuentra dentro de los presupuestos de procedencia que esta Sala ha establecido para el estudio de fondo de los recursos de reconsideración.

Y en consecuencia estimo por ello que se deben conocer y resolver en el fondo y atender las controversias planteadas para que esta Sala Superior determine si le asiste o no la razón a los recurrentes.

Incluso, esto ha sido también criterio reiterado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETE DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

Por ello, y dejando claro que, sin prejuzgar sobre el fondo de los asuntos, considero que definitivamente el Pleno debe atender el estudio de fondo de los agravios de quienes promueven los recursos de reconsideración en análisis.

Ahora, el hecho de que se trate de lo dispuesto por la normativa legal y constitucional de una entidad federativa, no es limitante para la procedencia del análisis de fondo en los términos que lo planteó, ello ya que en el caso concreto, no se trata de un mero análisis de legalidad, pues por un lado el estudio de la aplicación de la representatividad y la votación a utilizar para estimar los límites de sub y sobrerrepresentación, se encuentran contemplados en la Constitución del Estado de Michoacán y, por el otro, en el artículo 116 de la Carta Magna, el cual establece las obligaciones que los estados, en términos del pacto federal, se encuentran vinculados a observar al interior de sus legislaciones.

ASP 53 10.09.2018
AMSF

Por tanto, como lo anuncié, es que votaré en el sentido manifestado también.
Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Si no hay, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Seguí con atención los argumentos expuestos por la Magistrada y los compañeros Magistrados que me han antecedido en el uso de la voz, y efectivamente, en este tipo de asuntos, cuando se trata de la representación proporcional, en algunos casos a mí mismo me cuesta un poco de trabajo identificar cuándo estamos ante un tema de constitucionalidad o de análisis constitucional y en cuáles no.

En el caso específico me parece que todo el estudio es de legalidad y de lo ya expresado por mis compañeros, me parece que el tema central lo tenemos en esta proporcionalidad pura a la que quieren algunos de los actores que se acuda para que se corra nuevamente la fórmula y puedan cambiar las asignaciones o tener derecho a otros.

Efectivamente, dentro de la cadena impugnativa, algunos de los aspectos que se venían comentando para llevar a cabo todo este análisis de representación proporcional, uno de ellos era que no se contaran, por ejemplo, los votos que correspondían a los de mayoría relativa, porque decían que con esto realmente se inflaba el porcentaje de votos para el efecto de sacar los cocientes y llevar a cabo la repartición de las diputaciones por representación proporcional.

Otro de los aspectos, también era el tema de las coaliciones, es decir, a quién pertenecían originalmente los candidatos que eran propuestos por otros partidos políticos cuando su origen era de otro partido, esto para decir que esos no se tomaran en cuenta para efectos de la representación proporcional.

También, efectivamente, se manejaron algunas cuestiones que en las demandas se señalan como temas de paridad de género, que nosotros no identificamos como que fuera un tema realmente de paridad de género, porque no alegan que la integración deba ser paritaria de todo el Congreso o de una representación partidaria, sino lo que ellos buscan es realmente tener o disputar la asignación que les corresponde en el caso, por ejemplo, del PRI, efectivamente, como en la representación les dieron un hombre y una mujer, la misma candidata que viene del PRI lo que pretende es que se asigne o se haga esta fórmula nuevamente de proporcionalidad pura para que se le dé otro diputado al PRI, y ahí sí puedan tener ya paridad en esa asignación.

Igualmente, en el tema del PT, los argumentos que se manejan en este sentido es que no se le debe quitar uno de sus candidatos, más bien, una de las asignaciones que se le hicieron, a efecto de que a esta actora le corresponda esa nominación.

Sin embargo, todo lo demás que viene me parece que es solamente una interpretación que se hace del artículo 174 y 175 de la Ley Electoral del Estado de Michoacán.

Y en relación a los conceptos que deben tomarse en cuenta para efectos de la votación estatal emitida y para efectos de la votación válida efectiva, pues son cuestiones que ya la Suprema Corte, ha venido definiendo, inclusive en la misma acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57 del 17, donde analiza, precisamente, la legislación del estado de Michoacán, establece las bases claras de los porcentajes o más bien, de los elementos que se deben de tomar en cuenta para la asignación de estos curules.

Por eso, a mí me parece que todo esto tiene que ver solamente con cuestiones de interpretación de la Ley Electoral y sí, si efectivamente a la hora de impugnar se dice que se haga una interpretación en relación con el 116, pues estas interpretaciones, de la Constitución General de la República, son interpretaciones que ya ha venido haciendo la Suprema Corte, ya tiene, me parece, jurisprudencia en este sentido, a tal grado que si vemos la resolución del Tribunal Electoral de la Sala Regional Toluca realmente no hace una interpretación profunda del 116 en relación con esto, porque lo que él dice es, lo que la Sala dice es que vamos a analizar lo que establece estos dos artículos 174 y 175.

En el aspecto, por ejemplo, de la proporcionalidad pura, es el propio legislador de Michoacán quien la define y ahí es donde la Suprema Corte dice que hay libertad de configuración legislativa para que cada órgano legislativo pueda definirla, y en el caso de Michoacán, ellos definen que hay esa proporcionalidad pura y establecen como tiene esa proporcionalidad pura, y para el legislador de Michoacán la establece a través del cociente natural y del resto mayor, es decir, para el legislador del Estado de Michoacán la proporcionalidad pura es a través del cociente natural y del resto mayor.

Esa es la fórmula que se tiene que seguir, y es la interpretación que realiza la Sala Regional Toluca, de hecho, este era un aspecto que se introduce oficiosamente por el Tribunal Electoral de Michoacán, porque nadie lo había argumentado realmente cuando se impugnaba el acuerdo del OPLE, estos aspectos, y es oficiosamente el Tribunal de Michoacán quien lo introduce, y es a partir de ello, que entonces llegan las impugnaciones a la Sala Regional Toluca.

Pero a mí, me parece que todo este tema de proporcionalidad pura, que es donde tenemos las diferencias, si es un análisis de constitucionalidad y no, a mí me parece que no lo es, que todo surge realmente de la interpretación de los artículos 174 y 175 de la Ley Electoral de Michoacán, que define para ellos que debe entenderse por proporcionalidad pura, y esta definición, por supuesto, que puede variar en otra entidad federativa, la pueden hacer de manera diferente, pero ¿por qué? Porque tienen esa libertad de configuración, y en ningún caso me parece que se haya atendido a una cuestión de constitucionalidad.

Por esa razón, es que plantee los proyectos en ese sentido.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Infante González.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaría General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 1102, 1107, 1108, 1110 y 1116 de 2018.
A favor de los restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con toda la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los recursos de reconsideración 1093, 1109, 1111, 1115 y 1117; en contra de los restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo en contra de todos, con excepción del 1117.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Hay algunos que también iría a favor, ¿no, Magistrada?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Ah, sí.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Bueno, conforme...

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Exacto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estaría en contra del 1102 de 2018, 1107, 1108, 1110, 1112, 1113, 1116 y estaría a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del recurso de reconsideración 1093, 1109, 1111, 1115 y 1117, todos de este año y en contra de los demás recursos de reconsideración.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo el resultado de la votación: Los recursos de reconsideración 1102, 1107, 1108, 1110 y 1116, fueron rechazados por una mayoría de cinco votos, con el voto a favor de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ponente en el mismo.

En los recursos de reconsideración 1102 y 1103 de este año, fueron rechazados por una mayoría de cuatro votos, con los votos a favor de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Berrera e Indalfer Infante Gonzales, ponente este último de estos, y los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Ante el rechazo de los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración 1102, 1107, 1108, 1110, 1112, 1113 y 1116, todos de este año, propuestos por la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, proceda la Secretaría General de Acuerdos a retornarlos, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, a efecto de que se formulen los nuevos proyectos de resolución que correspondan.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1093, 1109, 1115 y 1117, así como en los diversos 1111 y 1114, estos dos últimos recursos cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con veintiocho minutos del diez de septiembre de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO